

JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE POPAYÁN

Sentencia núm. 117

Popayán (Cauca), dieciséis (16) de septiembre dos mil veintiuno (2021)

Referencia:	SOLICITUD RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS
Solicitante:	ALDEMAR SARRIA MONTILLA, DIANA CONSUELO VILLAMIL SARRIA
Opositor:	N/A
Radicado:	19-001-31-21-001-2019-00269-00

I. OBJETO A DECIDIR

Agotado el trámite que establece el Capítulo III, del Título IV, de la ley 1448 de 2011 y teniendo en cuenta que no se presentó oposición respecto de la solicitud formulada, este despacho procede a resolver la ACCIÓN DE RESTITUCION DE TIERRAS adelantada a través de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Cauca (UAEGRTD), en favor de **ALDEMAR SARRIA MONTILLA** identificado con cédula de ciudadanía No.4.677.164 expedida en El Tambo (Cauca) y su compañera permanente, **DIANA CONSUELO VILLAMIL SARRIA** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.369.928 expedida en Bogotá D.C. y su núcleo familiar, en su condición de víctimas de abandono y despojo forzado respecto del predio rural denominado "La Unión", ubicado en la vereda Ramal Potrerito, Corregimiento San Joaquín del municipio de El Tambo, Departamento del Cauca.

II. RECUENTO FACTICO

El narrar fáctico presentado en la solicitud de restitución de tierras se puede sintetizar de la siguiente manera:

El señor **ALDEMAR SARRIA MONTILLA**, desde su nacimiento vivió en la vereda San Joaquín del municipio de El Tambo (Cauca), en compañía de sus padres, así como sus diez hermanos, su padre determinó asignar a cada uno de sus hijos una porción sobre los predios los cuales había ejercido la ocupación correspondiéndole al solicitante y a su hermana María Doris Sarria Montilla, el fundo conocido como "La Unión" antes "El Guadual", situación que se consignó en Escritura Pública No. 577 suscrita el 28 de diciembre de 1989 en la Notaría Primera del Círculo de Popayán y posteriormente en Escritura Pública No. 3623 de 4 de noviembre de 1999 suscrita en la Notaría Segunda del Círculo de Popayán, fue dividido en dos lotes de aproximadamente dos hectáreas cada uno, sobre los cuales su hermana María Doris y él, ejercieron actos de ocupación de manera individual.

Precisó que desde la época en que se radicó en el fundo objeto de solicitud fijó la residencia de su núcleo familiar integrado por su esposa Gloria Inés Pérez y sus hijos José Aldemar Sarria y Julián Sarria, y en el mismo sentido desplegó actos de posesión consistentes en el desarrollo de actividades agrícolas tales como cultivo café, caña, plátano entre otros cultivos que comercializaba en la ciudad de Popayán y Timbío. también se desempeñaba como líder social en la comunidad de San Joaquín.

Manifestó que en la zona en la que se ubica el predio objeto de solicitud, hacían presencia diferentes grupos armados como el M19 entre los años 1986 y 1987, la incursión de los grupos guerrilleros FARC y ELN durante la década de 1990 y finalmente la incursión del grupo paramilitar AUC en el transcurso del año 2000.

Este grupo paramilitar empezó a obligarlos a asistir a reuniones, instigándolos para que suministraran información sobre la presencia de otras agrupaciones armadas en la zona, en el mismo sentido a ver restringida su libre circulación en la zona situación que afectó las actividades económicas de los residentes del sector. En el año 2002 mientras se desplazaba por la vía que, del sector de San Joaquín, fue abordado por integrantes de grupos paramilires y empezó a sentir la presión de ellos hacia él y sus hijos cuando intentaron reclutarlos.

El 24 de agosto de 2004 su esposa Gloria Inés Pérez abandonó el hogar por motivos personales, dejándolo a cargo del cuidado de sus dos hijos declaró que con ocasión a sus altercados con miembros del grupo paramilitar A.U.C. aparentemente en razón a su condición de líder social, su vida cotidiana perdió tranquilidad y el desarrollo de sus quehaceres como agricultor se vio condicionado por el temor frente a la situación de seguridad en la que se encontraba inmerso; en este contexto declaró que en el transcurso del año 2004 encontrándose solo en el predio tuvo que presenciar como un sujeto armado le disparó a su perro en el patio de la casa.

Siguieron las amenazas constantes, lo que lo llevo a tomar la decisión de desplazarse al municipio de Montenegro Quindío. El decide retornar a su predio en el año 2005, al llegar al predio objeto de solicitud encontró perdida la cosecha de café y los cultivos en estado de deterioro, sin poder tratar de reestablecerlos en razón al alto costo de los insumos requeridos para tal fin.

En el año 2005 inició una relación de hecho con la señora Diana Consuelo Villamil con quien Vivian tranquilamente junto a sus hijos en el predio solicitado, el día 9 de diciembre de 2016, la señora Diana Villamil recibe amenazas, debido a esto se vieron obligados a desplazarse a la ciudad de Bogotá junto con su núcleo familiar.

En la actualidad reside en la casa de su madre la señora Cleotilde Montilla ubicada en la vereda San Joaquín del municipio de El Tambo, y que pese a encontrarse desempleado realiza actividades agrícolas en el predio objeto de solicitud.

III. DE LA SOLICITUD

Los accionantes **ALDEMAR SARRIA MONTILLA, DIANA CONSUELO VILLAMIL SARRIA** y su núcleo familiar, quienes actúan a través de representante judicial de la UAEGRTD, formuló acción de restitución de tierras, pretendiendo sucintamente, se proteja su derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras respecto y se decreten a su favor las medidas de reparación integral de carácter individual, colectivas y especiales contempladas en la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes.

IV. TRÁMITE JUDICIAL DE LA SOLICITUD

Mediante auto interlocutorio Nro. 102 del treinta (30) de enero de dos mil veinte el despacho resuelve admitir la solicitud de restitución y formalización de tierras incoada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial Cauca, en representación del señor **ALDEMAR SARRIA MONTILLA, DIANA CONSUELO VILLAMIL SARRIA** y su núcleo familiar, en su condición de víctimas de abandono y despojo forzado respecto del predio denominado "La Unión", ubicado en la vereda Ramal Potrerito, Corregimiento San Joaquín del municipio de El Tambo, departamento del Cauca.

Mediante auto interlocutorio No.660 del 14 de mayo de 2020, se solicitó la designación de un Defensor Público, para que representara a los vinculados: CLEOTILDE MONTILLA DE SARRIA, LUIS SARRIA GOMEZ Y MARIA DORIS SARRIA MONTILLA, y/o HEREDEROS (quienes figuran en el certificado de Tradición), siendo designada la Dra. ADRIANA MERCEDES OJEDA ROSERO, quien dio contestación dentro del término legal y manifestó no oponerse a las pretensiones de la solicitantes SARRIA VILLAMIL, solicitando se respeten derechos que sobre el predio tienen sus representado.

Por auto interlocutorio Nro. 1531 de 30 de noviembre de 2020, se prescinde de etapa del periodo probatorio toda vez que las pruebas allegadas al despacho se tornan suficientes para emitir sentencia que en derecho corresponde, máxime cuando se presumen fidedignas aquellas provenientes de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Por parte de la apoderada judicial de los solicitantes, allegó memorial en el que señaló lo siguiente:

Hace un recuento fáctico del narrar de los hechos en la presente solicitud, en la que los sintetiza de la siguiente manera: el señor ALDEMAR SARRIA MONTILLA desde su nacimiento en el año 1956 vivió en la vereda San Joaquín del municipio

de El Tambo (Cauca), en compañía de sus padres el señor LUIS SARRIA GÓMEZ (fallecido el 3 de enero de 1990) y CLEOTILDE MONTILLA, así como sus diez hermanos.

El padre del señor ALDEMAR SARRIA MONTILLA asignó a cada uno de sus hijos una porción de los predios sobre los cuales había ejercido ocupación, correspondiéndole al solicitante y a su hermana MARÍA DORIS SARRIA MONTILLA, el fundo conocido como 'La Unión' antes 'El Guadual', situación que se consignó en Escritura Pública No. 577 suscrita el 28 de diciembre de 1989 en la Notaría Primera del Círculo de Popayán y posteriormente en Escritura Pública No. 3623 de 4 de noviembre de 1999 suscrita en la Notaría Segunda del Círculo de Popayán.

El predio conocido como La Unión antes el Guadual' ubicado en La Vereda San Joaquín del municipio de El Tambo, fue dividido en dos lotes de aproximadamente dos hectáreas cada uno, sobre los cuales la hermana del solicitante y él, ejercieron actos de ocupación de manera individual.

Para el año 2000 entro el grupo paramilitar de las AUC lo cual por su papel como líder comunitario tuvo varios enfrentamientos, y constantes amenazas tuvieron que salir desplazado para la ciudad de Bogotá, en la actualidad se encuentran viviendo en la casa de su madre en San Joaquín municipio del tambo.

En conclusión, se cumple con los requisitos que se señala en la Ley 1448 de 2011. En consecuencia, se solicita que en armonía con el art. 118 de la mencionada norma, se efectúe la restitución y formalización del inmueble a favor de sus prohijados, así como demás medidas de reparación a su favor y de su familia. por lo que reitera cada una de las pretensiones de la solicitud judicial.

VI. CONCEPTO MINISTERIO PÚBLICO

Por su parte, la Dra. INES BORRERO MIRANDA, Procuradora 47 en Restitución de tierras, con base en los hechos victimizantes y pruebas aportadas en el

expediente, señaló:

Una vez analizados los presupuestos fácticos y jurídicos relacionados con el caso objeto de la presente solicitud, se tiene que los señores ALDEMAR SARRIA MONTILLA y su núcleo familiar ostentan la calidad de víctimas de abandono forzado y de graves violaciones a los Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario en los términos de los artículos 3 y 75 de la Ley 1448 de 2011, habida cuenta que fueron víctimas del abandono de sus tierras con ocasión del conflicto armado generado por grupos guerrilleros que provocaron su DESPLAZAMIENTO mientras ejercían la posesión y dominio de su predio objeto de la presente solicitud (La Unión), el cual fue abandonado forzosamente a partir del año 2016 aproximadamente y que en consecuencia sufrió perjuicios los cuales no estaban obligados a soportar, el predio quedó en total abandono, lo que generó la imposibilidad de ejercer la administración, explotación y contacto directo con el inmueble. Esta cadena de actos que atentaron contra la integridad física y emocional de los solicitantes y su núcleo familiar, sin lugar a dudas fueron producto de ese actuar desmesurado de los grupos al margen de la Ley por ampliar su campo de acción y poderío, que sin importar la vida de la población irrumpieron en las veredas que conforman el corregimiento de San Joaquín del municipio de el Tambo (Cauca), obligándolos a su desplazamiento y consecuente abandono del predio solicitado en el año 2016 al predio solicitado. No hay duda que la calidad jurídica del bien es propiedad privada y la relación de la solicitante y su núcleo familiar con el predio que tuvieron que abandonar es de poseedores. Teniendo en cuenta lo anterior, considera que la solicitante y su núcleo familiar cumple con todos y cada uno los requisitos exigidos por la Ley 1448 de 2011, para acceder a la restitución, por lo que se solicita se resuelva de manera favorable las pretensiones incoadas por la Unidad de Restitución de Tierras de Popayán en favor de los señores ALDEMAR SARRIA MONTILLA, DIANA CONSUELO VILLAMIL SARRIA, y su núcleo familiar, por cuanto en este caso la restitución es factible, por cumplir con todos y cada uno de los requisitos exigidos por la ley 1448 de 2011.

Del análisis de la solicitud y pruebas recaudas, se desprende con certeza que ALDEMAR SARRIA MONTILLA, DIANA CONSUELO VILLAMIL SARRIA y su núcleo familiar conformado en ese momento por sus hijos ANDRES FERNANDO SARRIA

VILLAMIL, JENNY CAROLINA QUIROZ VILLAMIL y su nieto JUAN MANUEL MARTINEZ QUIROZ ostenta la calidad de OCUPANTES del predio Rural la Unión, ubicado en la vereda RAMAL POTRERITO, corregimiento de San Joaquín del municipio de el Tambo. M.I. No 120-38928 Con cedula catastral 19- 256-00-02-0026-0094-000/.19-256-00-02-0026-0181-000. Una vez caracterizado el contexto jurídico en el que se enmarca el predio denominado "La Unión antes El guadal", situado en el corregimiento de San Joaquín , municipio de El Tambo - Cauca, se puede determinar, soportándose en el análisis del material probatorio anexo al expediente, que al ser ubicado por parte de los profesionales del área catastral de esta entidad mediante consulta de las bases de datos del Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC- (folio 141) se evidencia que el bien identificado con código predial 19-256-00-02-0026-0094, se encuentra asociado al Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 120-38928 (folio 50) que en su anotación No. 001 presenta la inscripción de la Escritura Pública No. 312 de 23 de noviembre de 1957 suscrita en la Notaría Única del Tambo, en virtud de la cual se protocolizó negocio de FALSA TRADICIÓN consistente en la venta de "Derechos gananciales o herenciales en cuerpo cierto." Por parte del señor Jesús María Méndez al señor Florentino Mera; en relación con lo anterior, es pertinente mencionar que los derechos de falsa tradición son aquellos que cuentan con título y modo respecto de actos de dominio incompleto, tales como enajenación de cosa ajena, transferencia de derechos incompletos o sin antecedente propio.

Concluye esta agencia del ministerio público que los solicitantes cumplen con todos los requisitos exigidos por la ley 1448 de 2011, para ser favorecido con el derecho fundamental de Restitución Jurídica y material del predio LA UNION ubicado en la vereda RAMAL POTRERITO, corregimiento de SAN JOAQUÍN del municipio de el Tambo, ostenta la calidad de OCUPANTES del predio rural y en consecuencia y salvo mejor concepto se solicita al ad quo, se despache favorable las pretensiones incoadas por la unidad de Restitución en favor de actual núcleo de la familia ALDEMAR SARRIA MONTILLA, DIANA CONSUELO VILLAMIL SARRIA y su núcleo familiar conformado en ese momento por sus ANDRES FERNANDO SARRIA VILLAMIL, JENNY CAROLINA QUIROZ VILLAMIL y su nieto JUAN MANUEL MARTINEZ QUIROZ, por cumplir con todos y cada uno de los requisitos exigidos por la ley 1448 de 2011.

VII. PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

El problema jurídico se contrae a determinar: a) Si se acredita el cumplimiento de los presupuestos consagrados en la Ley 1448 de 2011, para el amparo del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras, y en ese orden de ideas establecer: 1.- Si se acredita la condición de víctima y 2.- a) La relación jurídica con el predio; y b) Si resultan procedentes las medidas de reparación integral formuladas.

El despacho sostendrá la tesis de que **SI** procede la restitución de tierras para los señores ALDEMAR SARRIA MONTILLA, DIANA CONSUELO VILLAMIL SARRIA y su núcleo familiar.

VIII. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE POPAYÁN es competente para proferir la respectiva sentencia de fondo en única instancia, dentro de la presente solicitud de Restitución y Formalización de Tierras, de conformidad con lo estatuido en el artículo 79 inciso segundo de la Ley 1448 de 2011, norma declarada exequible en sentencia de constitucionalidad 099 del 27 de febrero de 2013.

2. Requisitos formales del proceso.

Bajo las ritualidades de la ley 1448 de 2011 y con el respeto absoluto de los derechos fundamentales de contradicción y debido proceso se tramitó la presente solicitud en favor de ALDEMAR SARRIA MONTILLA, DIANA CONSUELO VILLAMIL SARRIA y su núcleo familiar, sin encontrar irregularidad sustancial que nos impida tomar la decisión de fondo que esta solicitud constitucional depreca.

Necesario es anotar, que posterior a los momentos procesales que trae consigo la ley en cita, y previo cumplimiento legal de las notificaciones y publicaciones

respectivas, no comparecieron al proceso de formalización y restitución de tierras, opositores o terceros que intervinieran dentro del término legal.

3. Del Derecho Fundamental a la Restitución y Formalización de Tierras.

La Ley 1448 de 2011 tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas dentro de un marco de justicia transicional, para hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición. Así, la acción de restitución de tierras a la población despojada o desplazada víctima del conflicto interno colombiano, conlleva la garantía de reparación y del derecho fundamental a la restitución de tierras. La jurisprudencia constitucional ha sostenido que el derecho a la restitución es "*la facultad que tiene la víctima despojada o que se ha visto obligada a abandonar de manera forzada la tierra, para exigir que el Estado le asegure, en la mayor medida posible y considerando todos los intereses constitucionales relevantes, el disfrute de la posición en la que se encontraba con anterioridad al abandono o al despojo*"¹.

Diversos tratados e instrumentos internacionales² consagran que las víctimas de abandono y despojo de bienes tienen el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición, lo cual también ha sido reconocido por la H. Corte Constitucional³, estipulando además la relevancia, como criterio de interpretación, de los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, entre ellos los "*Principios Pinheiro*" sobre la restitución de viviendas y patrimonio con motivo del regreso de los refugiados y desplazados internos y los "*Principios Deng*" rectores de los desplazamientos internos.

Ahora, de los parámetros normativos y constitucionales, se concluye que (i) la restitución se constituye en el medio preferente para la reparación de las víctimas; (ii) la restitución es un derecho independiente de que las víctimas retornen o no de manera efectiva; (iii) el Estado debe garantizar el acceso a una

compensación o indemnización adecuada en aquellos casos en que la restitución fuere imposible o la víctima optare por ello; (iv) las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe y (v) la restitución propende por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a la situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos y de no repetición.

Dicho mecanismo se instituye además dentro del contexto del conflicto armado interno, caracterizado por violaciones masivas, sistemáticas y reiterativas de los derechos de la población civil, quienes se han visto afectados directamente por la disputa de predios y el dominio del territorio, de tal manera que las personas que se han visto impelidas a abandonar sus predios, pueden perseguir su restitución y formalización y en el evento en que no sea materialmente posible, la compensación con otro inmueble de características similares o, si ello no resulta factible, en dinero.

4. Identificación de la parte solicitante y su núcleo familiar.

Es preciso señalar que el núcleo familiar, de la solicitante **al momento del desplazamiento** estaba conformada de la siguiente manera:

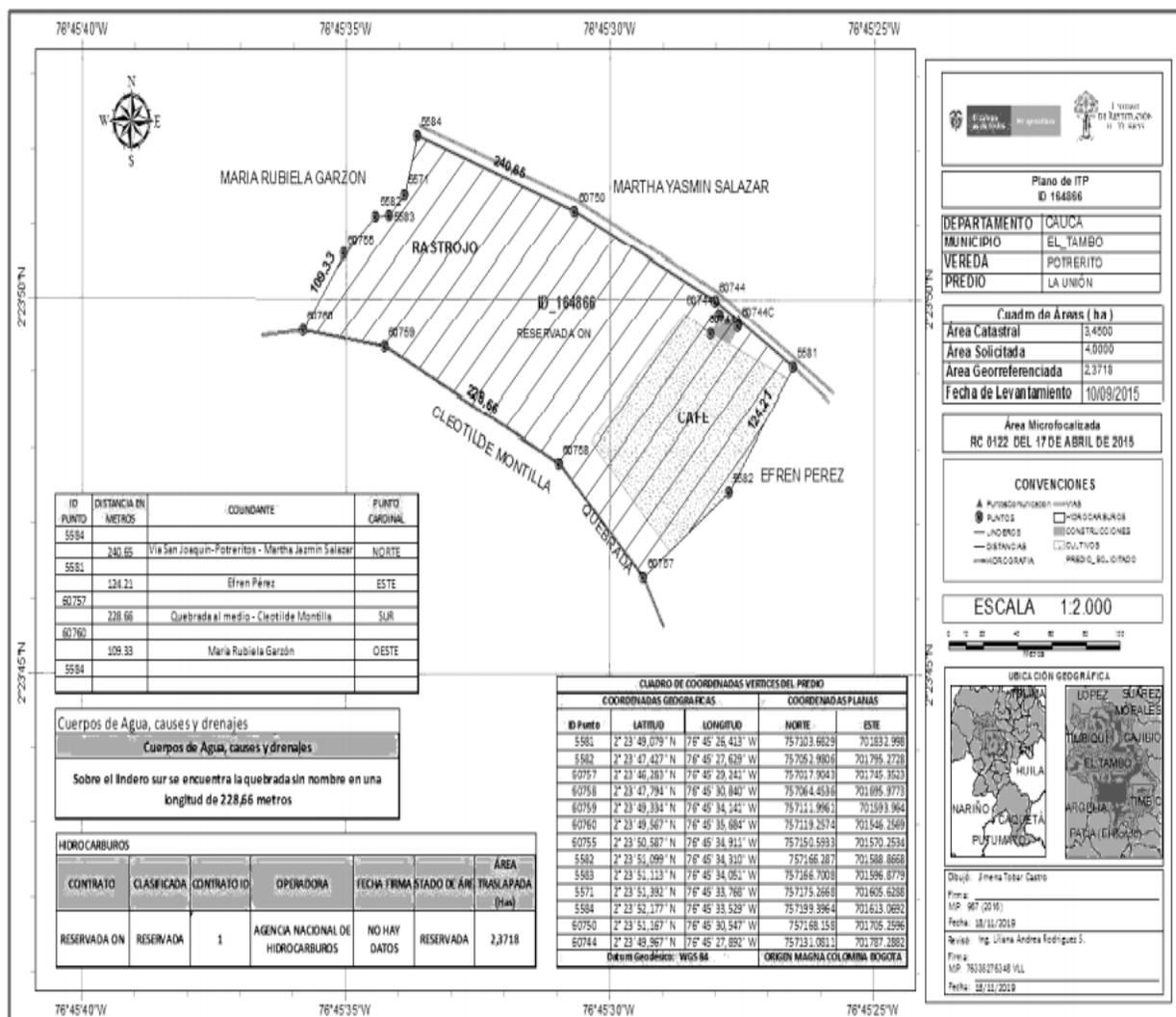
NOMBRES Y APELLIDOS	DOCUMENTO DE IDENTIDAD	DE CALIDAD
SARRIA MONTILLA ALDEMAR	4.677.164	Titular
VILLAMIL SARRIA DIANA CONSUELO	52.369.928	Compañera permanente
ANDRES FERNANDO SARRIA VILLAMIL	T.I. 2058932729	Hijo
JENNY CAROLINA QUIROZ VILLAMIL	1061780720	Hija de crianza

5. Identificación plena del predio.

NOMBRE DEL PREDIO	LAS PIEDRAS
UBICACION	VEREDA RAMAL POTRERITO, CORREGIMIENTO SAN JOAQUIN MUNICIPIO EL TAMBO CAUCA
Matrícula Inmobiliaria	120-38928

Área registral	4 Ha
Número Predial	19256000200260094000 y 19256000200260181000
Área Catastral	0,7500 Has y 3 Has 4500 mts2
Área Georreferenciada	2 Has 3718 mts 2
Relación jurídica de la solicitante con el predio	OCUPANTES

• PLANO DEL INMUEBLE OBJETO DE RESTITUCIÓN



• COORDENADAS DEL PREDIO

ID PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (N)	LONGITUD (W)	NORTE	ESTE
5581	2° 23' 49,079" N	76° 45' 26,413" W	757103,683	701832,998
60744	2° 23' 49,967" N	76° 45' 27,892" W	757131,081	701787,288
5582	2° 23' 47,427" N	76° 45' 27,629" W	757052,981	701795,273
60750	2° 23' 51,167" N	76° 45' 30,547" W	757168,158	701705,260
60757	2° 23' 46,283" N	76° 45' 29,241" W	757017,904	701745,352
5584	2° 23' 52,177" N	76° 45' 33,529" W	757199,396	701613,069
5571	2° 23' 51,392" N	76° 45' 33,768" W	757175,267	701605,629
60758	2° 23' 47,794" N	76° 45' 30,840" W	757064,454	701695,977
5583	2° 23' 51,113" N	76° 45' 34,051" W	757166,701	701596,878
5582	2° 23' 51,099" N	76° 45' 34,310" W	757166,287	701588,867
60759	2° 23' 49,334" N	76° 45' 34,141" W	757111,996	701593,964
60755	2° 23' 50,587" N	76° 45' 34,911" W	757150,593	701570,253
60760	2° 23' 49,567" N	76° 45' 35,684" W	757119,257	701546,257

- LINDEROS

7.3 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información recolectada en campo se establece que el predio se encontraba alinderado antes del desplazamiento o despojo como sigue:	
NORTE:	Partiendo desde el punto 5584 en dirección sur-este y en línea quebrada, pasando por los puntos 60750, 60744 hasta llegar al punto 5581 en una distancia de 240,65 metros, colinda con la vía San Joaquín-Potrerritos al medio del predio de Martha Yasmín Salazar. (Según acta de colindancias y cartera de campo).
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 5581 en dirección sur y en línea quebrada, que pasa por el punto 5582 hasta llegar al punto 60757 en una distancia de 124,21 metros colinda con el predio del señor Efrén Pérez. (Según acta de colindancias y cartera de campo).
SUR:	Partiendo desde el punto 60757 en dirección occidente, pasando por los puntos 60758, 60759 hasta llegar al punto 60760 en una distancia de 228,66 metros colinda con el predio de Cleotilde Montilla y la quebrada Sin nombre. (Según acta de colindancias y cartera de campo).
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 60760 en dirección norte, en línea quebrada que pasa por el punto 60755, 5582, 5583, 5571 hasta llegar al punto 5584 en una distancia de 109,33 metros colinda con el predio de María Rubiela Garzón. (Según acta de colindancia y cartera de campo).

La información consignada en este acápite, es considerada por el Juzgado, como prueba documental fidedigna, acorde con lo normado en el inciso final del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, la cual fue allegada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Cauca (UAEGRTD), y permite determinar con claridad el bien inmueble objeto de restitución, sin lugar a dudas.

6. De la condición de víctima y la titularidad del derecho.

Se tiene que la condición de víctima se encuentra establecida en la normativa que orienta el proceso de la siguiente manera “*Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1o de enero de 1985, **como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.** También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización. La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima*”⁴ (Negrilla y resaltado fuera del texto original)

Aunado a lo anterior, para efecto del ejercicio de la acción de restitución además de cumplirse la anterior condición, se debe acreditar una relación jurídica con el predio y a la vez ubicar los hechos victimizantes en el espacio cronológico dispuesto por la ley “*Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, **entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley,** pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzadamente, en los términos establecidos en este capítulo*”.⁵ (Negrilla y subrayado fuera del texto).

También se destaca que **la condición de víctima no es subjetiva**, por el contrario es una **situación de hecho que surge de una circunstancia**

objetiva: “la existencia de un daño ocurrido como consecuencia de los hechos previstos en el artículo 3º de la ya mencionada ley”; razones por las cuales en el caso de marras el despacho analizará los **tres aspectos** que integran esta enumeración, con el fin de generar o no la plena convicción en el órgano judicial de que los señores **ALDEMAR SARRIA MONTILLA y DIANA CONSUELO VILLAMIL SARRIA** tengan la calidad de víctimas a la que alude la ley 1448 de 2011.

Ahora, para efectos de establecer la calidad de víctima se debe realizar un **análisis sobre el "contexto de violencia"**. Para lo cual es menester remitirse al "**Documento de Análisis de Contexto del Municipio de el Tambo**¹, **LA TOMA DE SAN JOAQUÍN POR EL BLOQUE CALIMA DE LAS AUC: 2000 – 2004** Durante el año 2000, las Autodefensas Unidas de Colombia estaban en pleno desarrollo de una estrategia de expansión nacional, y ese mismo año anunciaron el inicio de sus operaciones del Bloque Calima en el norte y centro del Valle del Cauca, y en el departamento del Cauca. Para poder ingresar se valieron de alianzas con empresarios y narcotraficantes.

Según el MOVICE (2013), el bloque calima de las AUC operó en el departamento del Cauca a través de tres estructuras, una de las cuales fue el Frente Farallones, que operaba en la zona norte del departamento en municipios como Santander de Quilichao, Buenos Aires y Puerto Tejada.

Después del año 2001, este frente extiende sus operaciones a municipios como Popayán, Piendamó, Cajibío, Timbío, El Tambo, Rosas, Patía, Bolívar, Balboa, Mercaderes, Florencia, y La Sierra.

Una vez logran llegar a la zona central del departamento, se ubican entre los municipios de Timbío y El Tambo y ocupan el corregimiento de San Joaquín como uno de sus centros de operaciones, y desde aquí se desplegaron hacia Timbío. Inicialmente enviaron unos pocos hombres que se dedicaron a hacer labores de inteligencia y a preparar el terreno para la llegada de todo un frente, luego identificaron líderes comunitarios y de organizaciones sociales, a muchos de los

¹ Al cual se hace referencia en el libelo demandatorio folios. 58-59
Código: FSRT-1

cuales amenazaron a través de listas que hicieron circular incluso desde antes de su llegada al territorio. Una vez incursionaron hicieron efectivas muchas de esas amenazas, y constituyeron su base militar en la cabecera del corregimiento de San Joaquín.

Antes de que los paramilitares llegaran al municipio de El Tambo, meses atrás había aparecido un listado en el que amenazaban de muerte a varias personas y a otras a quienes les ordenaban desplazarse. Tiempo después tres personas que encabezaban la lista fueron asesinadas y entre ellas se encontraban Carmenza Pungo y Miguel Ángel Chávez, dirigentes sindicales de Anthoc (Asociación Nacional Sindical de Trabajadores y Servidores Públicos de la Salud de Colombia).

En El Tambo los paramilitares delinquieron en varias veredas y corregimientos. Inicialmente se movilizaron a pie, pero tiempo después hurtaron vehículos de la población civil para sus desplazamientos. La Fiscalía registró que desde su llegada al municipio, hasta su desmovilización, los paramilitares sacaron a muchas personas de la población y las asesinaron.

En Julio de 2001 llegan los paramilitares a El Tambo, desde antes habían estado haciendo inteligencia, sabían que las FARC, se habían movido a otros territorios (llevaban treinta años), estos realizaron un acuerdo con los Elenos, que llegaron de Cajibío y de otros lugares en malas condiciones, las FARC se mueven a Brisas Patía, porque esta zona se llenó de coca, y los del ELN, se quedaron en El Tambo (La Paloma, la Paz, Huisitó, La Gallera). Que habían sido de dominio de las FARC, las AUC saben que ya no hay FARC y que los Elenos apenas habían llegado estaban conociendo el terreno. Aquí también se aplicó la estrategia anti subversiva de "quitarle el agua al pez", la guerrilla es el pez y población civil el agua, entonces quien sufre el impacto brutal es la población civil, como sucede en los conflictos armados modernos. El Tambo en esa época, 2001- 2002, es el primer municipio expulsor de desplazados en el Cauca.

Como lo afirma el PAT de El Tambo, dicho municipio ocupa uno de los primeros lugares del departamento del Cauca en tasas de desplazamiento forzado por expulsión, como lo demuestra la gráfica. En esa dinámica, la presencia de los grupos paramilitares es uno de los factores que más contribuyó a elevar estas

estadísticas, toda vez que el año 2001, cuando hicieron su ingreso, las tasas de expulsión se disparan, pasando de 716 en el 2000, a 7258 en 2001.

Durante este período de hegemonía de los paramilitares en el corregimiento de San Joaquín, se concentran la mayor parte de los desplazamientos, y por consiguiente, el mayor número de solicitudes de restitución de Tierras, 27 de 36 lo que corresponde a un 75% del total de solicitudes de la micro-zona.

En relación con la incursión paramilitar, los líderes sociales del municipio relatan que una de las razones para que las AUC se tomaran San Joaquín, es que el lugar ocupa una posición ventajosa en la cima de la cuchilla de el Tambo, y su situación estratégica cercana a la cabecera de el Tambo, a la vía panamericana y a la cabecera municipal de Timbío, lo hacían un sitio estratégico para sus intereses. Además, les interesaba entrar a confrontar a los grupos guerrilleros que venían realizando acciones sobre la panamericana y extorsionando a comerciantes y agricultores de la región.

De este modo, a partir de la información anteriormente señalada, es posible dilucidar el contexto en que se generó el desplazamiento del señor Aldemar Sarria Montilla del sector de San Joaquín en el municipio de el Tambo durante el transcurso del año 2004, con ocasión del accionar de integrantes del grupo paramilitar denominado Autodefensas Unidas de Colombia A.U.C., en el marco de la hegemonía territorial que para la época ostentaba el Bloque Calima de la mencionada agrupación en el centro del departamento del Cauca.

Apesar de que los diálogos de paz se desarrollaron entre 2012 y 2016, y a partir del año 2015 hubo un descenso importante de las acciones armadas de las FARC, esta estructura guerrillera continuó haciendo presencia, al igual que el ELN, en el corredor que comunica a El Tambo con Timbío y Popayán, y desarrollaron acciones tales como tránsito, control de los corredores de movilidad y de tráfico de drogas y de armas, extorsiones, y reclutamiento forzado, para fortalecer su estructura. También durante este período —especialmente durante la ruptura de las treguas militares anunciadas por las FARC en el marco del proceso de paz— ocurrieron algunos hostigamientos esporádicos contra las estaciones y patrullas de Policía y del Ejército Nacional 14, De este modo se pudo determinar por parte

de esta Territorial, el contexto de violencia y las circunstancias que repercutieron en el desplazamiento forzado padecido por el señor ALDEMAR SARRIA MONTILLA y su núcleo familiar en el transcurso del año 2016, como consecuencia de las amenazas recibidas por un presunto integrante de un grupo guerrillero en razón a sus actividades como líder social en el corregimiento de San Joaquín, del municipio de El Tambo.

El grupo armado AUC, tuvo consolidación en la región donde geográficamente se ubica el predio solicitado en Restitución, municipio de el Tambo en el departamento del Cauca, en el periodo en el que se configuró el abandono del predio rural innominado por parte del señor **ALDEMAR SARRIA MONTILLA** y su familia año 2004 y 2016, data para la cual se evidencia acciones referentes al accionar de este grupo insurgente, siendo recurrente la permanencia del grupo ligada con el mensaje de poder y control que querían dirigir a sus adversarios, así como y tras la disputa territorial de varios años continuar con el control de la zona y las economías ilegales, actividades lucrativas de las que los actores armados percibían su financiación.

De esta manera, teniendo en cuenta la dinámica del conflicto armado en el municipio de el Tambo, en el presente asunto el **hecho victimizante** se hace consistir en el **desplazamiento forzado** de **ALDEMAR SARRIA MONTILLA y la señora DIANA CONSUELO VILLAMIL SARRIA** y su núcleo familiar a causa de las situaciones de violencia que sufrieron, los cuales hacen alusión al posible reclutamiento de que iban a ser objeto sus hijos, y las constantes amenazas por su papel como líder social, lo cual hizo que tuvieran que salir de su entorno, a fin de proteger sus vidas.

Dichas aseveraciones tienen sustento con lo manifestado por los señores MARÍA DORIS SARRIA MONTILLA, hermana del solicitante, quien refirió: *“si pues no recuerdo la fecha. Yo me fui para Popayán donde una hermana ADELA SARRIA MONTILLA, yo Salí por temor a los paracos. Ellos venían a dejar carros dejar cosas por acá. Donde nadie vivía, a un hijo le pedían la moto y me fui 8 meses. ... ALDEMAR, se fue primero no me gusta hablar de las cosas que ya pasaron, no, no hablo por que fue muy complicado. Salio antes que saliera IVAN mi hijo”.*

MARTHA YASMIN SALAZAR GARCIA, por su parte, aseveró *que el señor ALDEMAR SARRIA salió desplazado la primera vez cuando entraron los paramilitares a la zona, y la segunda vez nos tocó juntos el 09 de diciembre del 2016, nos amenazaron juntos. Se identificaron alias el mono, nada más fue una amenaza telefónica.*

Por otro lado, no se puede dejar pasar por alto que en el aplicativo VIVANTO, se evidencia que el reclamante se encuentra INCLUIDO por hechos de desplazamiento forzado ocurridos en el año 2016, en el municipio de E Tambo(Cauca).

De todo lo dicho, emerge sin dificultad, que está debidamente probado dentro del expediente que **ALDEMAR SARRIA MONTILLA, DIANA CONSUELO VILLAMIL SARRIA** y su familia son víctimas de desplazamiento forzado, por la trasgresión evidente de sus derechos fundamentales, al paso que se vieron obligados a abandonar su predio, lo que le imposibilitó ejercer su uso y goce, cuyas repercusiones psicológicas, familiares, sociales y económicas son grandes, sumado a que el hecho victimizante que se advierte, ocurrió en 2 ocasiones, tanto en 2004 como en 2016, por grupo paramilitar AUC, hay lugar en principio, desde la temporalidad que exigen los artículos 3 y 75 de la ley 1448 de 2011, a la respectiva restitución y reparación integral de sus derechos.

7. Relación Jurídica de la solicitante con el predio.

De acuerdo con lo reseñado en la solicitud de restitución de tierras formulada por la UAEGRTD, se pudo constatar que el predio "LA UNION", fue adquirido por el señor ALDEMAR SARRIA, su padre determinó asignar a cada uno de sus hijos una porción sobre los predios los cuales había ejercido la ocupación correspondiéndole al solicitante y a su hermana María Doris Sarria Montilla, el fundo objeto de esta solicitud. Situación que se consignó en Escritura Pública No. 577 suscrita el 28 de diciembre de 1989 en la Notaría Primera del Círculo de Popayán y posteriormente en Escritura Pública No. 3623 de 4 de noviembre de 1999 suscrita en la Notaría Segunda del Círculo de Popayán. Predio que fue dividido en dos lotes de aproximadamente dos hectáreas cada uno, sobre los cuales su hermana María Doris y él, ejercieron actos de ocupación de manera individual.

Es así, y teniendo en cuenta las diferentes pruebas obrantes en el plenario, pero en especial del **Informe Técnico Predial**, el cual funge como prueba pericial en este trámite, se pudo constatar que una vez consultado tanto la base de datos catastral rural como el Sistema de Información Registral "SIR", con los nombres, apellidos y cédulas de ciudadanía del solicitante **se encontró relacionado catastral y registralmente el predio que aquí se pretende restituir**, no obstante, al hacer el análisis registral del predio, el folio de matrícula inmobiliaria 120-38928 con jurisdicción en el círculo registral de Popayán pertenece a un predio ubicado en el departamento del Cauca, municipio de el Tambo, vereda San Joaquín, nombre dirección del predio la Unión antes el Guadual, reporta código catastral 000200260181000, el predio tiene una cabida superficial de 4 has. 0, mt². El folio registra como actuales propietarios del predio a Aldemar Sarria Montilla (solicitante) y María Doris Sarria Montilla (hermana del solicitante). El señor Aldemar Sarria Montilla, adquiere una porción del predio según la notación No. 4 con especificación enajenación parcial de derechos hereditarios en cuerpo cierto adquiridos por escrit. #1860 de 21-11-72, mediante la escritura 577 del 28/12/1989 de la notaría única de el Tambo enajenación hecha con Cleotilde Montilla de Sarria, quien es su madre. Y según la anotación No 6 (radicación 1999-14357) registrada el 17 de noviembre de 1999, adquiere otra porción de tierra mediante la escritura 3623 del 4 de noviembre de 1999 de la Notaría Segunda de Popayán, especificación venta derechos gananciales o herenciales cuerpo cierto, adquiridos por escritura pública 1.860/72 y como cónyuge de Luis Sarria Gómez. Enajenación de Cleotilde Montilla de Sarria a María Doris Sarria Montilla (hermana del solicitante) y Aldemar Sarria Montilla (solicitante). La anterior información consta en la consulta SNR del folio con fecha del 18/11/2019.

El Juzgado considera que el inmueble carece de antecedentes registrales de pleno dominio y ante ello se presume que es un bien baldío de la nación, motivo por el cual se determina que la relación jurídica que ostenta los accionantes con el predio denominado "La Unión", es de **ocupación de un bien baldío**.

Así las cosas, se tiene que éste carecía de titulares de derecho real de dominio, dicha situación se advierte por cuanto en el trámite del proceso como en las pruebas allegadas al plenario no existe ninguna con la cual se pueda controvertir la carencia de un titular de derecho real de dominio.

Respecto de la naturaleza de los predios que carecen de antecedentes registrales, la H. Corte Constitucional, señaló con voz de autoridad:

"[...] careciendo de dueño reconocido el inmueble y no habiendo registro inmobiliario del mismo, surgían indicios suficientes para pensar razonablemente que el predio en discusión podía tratarse de un bien baldío" [...] "Es decir, en caso de no existir un propietario inscrito, ni cadenas traslativas del derecho de dominio que den fe de dominio privado (en desmedro de la presunción de propiedad privada), y que la sentencia se dirija además contra personas indeterminadas, es prueba sumaria que puede indicar la existencia de un baldío, y es deber del Juez, por medio de sus poderes y facultades procesales decretar las pruebas necesarias para constatar que no se trata de bienes imprescriptibles²".

De igual forma la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, refiere sobre la materia:

"En ese contexto, resulta claro que los bienes baldíos son aquellos cuya titularidad está en cabeza del Estado y se encuentran situados dentro de los límites del mismo, y en virtud de esa calidad, los particulares pueden hacerse dueños de éstos sólo y exclusivamente por adjudicación administrativa, para lo cual deberán acreditar ciertos requisitos contemplados en la ley, no siendo posible adquirirlos por otro modo como la usucapión.

"[...]"

"Visto lo anterior y de los documentos obrantes en el expediente [...] se infiere sin duda, que al momento de presentarse la demanda de pertenencia tantas veces referida, el predio objeto del litigio no solo carecía de registro inmobiliario [...] sino de inscripción de personas con derechos reales; luego entonces, con tan solo esas circunstancias, de acuerdo a lo mencionado en precedencia, se podía colegir que no se trataba de un bien privado, principalmente por carecer de dueños y registro, por ende, no susceptible de ser adquirido por prescripción, lo que exigía al funcionario judicial acusado per se en la etapa probatoria, decretar los elementos de convicción a que hubiere lugar con el fin de esclarecer la naturaleza del predio [...]"³

De lo anterior se colige que, si el bien inmueble cuya restitución se deprecia, carece de antecedentes registrales o si inicia el mismo con una falsa tradición, se presume baldío, no obstante, la posibilidad de desvirtuar que ha salido del dominio del Estado, situación que en el presente asunto no ha ocurrido.

² H. Corte Constitucional, sentencia T-488 de 2014.

³ H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 7 de abril de 2017. Rad.: 70001-22-14-000-2016-00190-01 (STC5011-2017).
Código: FSRT-1

Al ostentar una relación jurídica de ocupante, se debe acreditar el cumplimiento de los requisitos consagrados en la Ley 160 de 1994 y el Decreto 2664 de 1994 para que resulte procedente la adjudicación, esto es (i) Demostrar ocupación previa en tierras con aptitud agropecuaria⁴, (ii) Acreditar que dicha ocupación no es inferior a cinco (5) años; (iii) Tener un patrimonio inferior a 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Para tal efecto debe manifestar expresamente, bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado al formular su pretensión, si se halla o no obligado legalmente a presentar declaración de renta y patrimonio. En caso afirmativo, la exigencia de la explotación económica deberá demostrarse con las declaraciones de renta y patrimonio correspondientes a los tres años anteriores a la fecha de la solicitud, (iv) No ser propietario, poseedor o titular, a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional, y (v) No haber tenido la condición de funcionario, contratista o miembro de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino dentro de los 5 años anteriores a la fecha de la solicitud de adjudicación. Aunado a lo anterior no debe tratarse de un bien no adjudicable.

Se procede a verificar el cumplimiento de los requisitos enunciados: está demostrada en primer lugar la **ocupación previa del predio** según se corroboró en el informe Análisis Situación Individual aportado por la UAEGRTD , al igual que se extrae del Informe Técnico Predial y el informe de la CRC que el predio "**LA UNION**" se encuentra localizado en un área de uso de suelos **agro pastoriles**, el cual se ajusta y es compatible con el sector, teniendo como uso principal **agrícola**, el cual ha permitido la implementación actividades productivas. El fundo en mención desde que fue adquirido por el solicitante lo ha venido explotando, junto con su familia, hasta el 2004 al cual retornó y se tuvo que volver a desplazar en el año 2016 que tuvieron que salir por los hechos de violencia generados por el grupo armado AUC, no obstante, por falta de empleo en la ciudad de Bogotá de deciden regresar al predio de su madre.

De lo afirmado, puede decirse que sin duda el predio es objeto de explotación por

⁴ Decreto 19 de 2012, artículo 107: En el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que esté en el Registro Único de Víctimas, podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. La ocupación se verificará por el INCODER reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita.

Código: FSRT-1

parte del solicitante de manera continua con labores de agricultura hasta el momento de la configuración de los hechos victimizantes y con posterioridad a su retorno y nuevo desplazamiento.

Ahora, en lo que atañe al segundo de los requisitos relacionado con la **ocupación no inferior al término de 5 años**, se analiza que si tomamos como punto de partida la fecha desde la cual la solicitante entró en relación con el inmueble, lo cual como ya quedó acreditado fue en el año 1987, aunque debió abandonarlo en el año 2004, por las amenazas realizadas por grupos al margen de la ley, razón por la cual el abandono forzado de que fueron víctimas, perturbó la explotación económica del inmueble; pese a lo cual el solicitante ya había cumplido el periodo de ocupación que exige la ley para acceder a la adjudicación.

Frente al tópicó referente a la **capacidad económica** del señor **ALDEMAR SARRIA MONTILLA y DIANA CONSUELO VILLAMIL SARRIA**, del contenido de la solicitud y lo manifestado en su declaración, se puede establecer que **no ha sido beneficiario de adjudicación de otros predios baldíos** y sólo detentan ocupación en el bien raíz que aquí se relaciona, además que no han tenido la **condición de funcionarios, contratistas o miembros de las Juntas o Consejos Directivos** de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino. Tampoco han sido beneficiarios de subsidio de vivienda, como lo informó el Ministerio de Agricultura y Banco Agrario, ante requerimiento que hizo este juzgado.

Como puede observarse, el cumplimiento de los requisitos para la adjudicación del predio denominado "LA UNION" **se encuentran** – satisfechos y el título del bien deberá ser a nombre del señor **ALDEMAR SARRIA MONTILLA, DIANA CONSUELO VILLAMIL SARRIA**, el que ostenta una extensión de 2 Has 3718 mts 2, tal y como consta en el Informe Técnico Predial.

8. Afectaciones sobre el predio.

Del acápite de afectaciones contenido en el **Informe Técnico Predial**, resulta claro que la explotación adelantada en el inmueble corresponde al uso de suelo

establecido para la zona; que el predio no se encuentra localizado sobre áreas que cuenten con reglamentación especial de orden nacional o territorial, que limiten su dominio o usufructo; **por lo que, bajo estas premisas, resulta procedente ordenar su restitución;** sin embargo, se advirtieron **unas situaciones que se hace necesario dilucidar:**

Respecto a esta primera **situación**, hay que decir que, si bien quedó confirmado por la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, *Presenta afectación del área total del predio con área Reservada, operadora Agencia Nacional de Hidrocarburos, estado de área Reservada, así como cuerpo de agua por el lindero sur*, ello no es óbice y/o limitación a los derechos de las víctimas.

No cabe duda que por las situaciones particulares que atraviesan las víctimas del desplazamiento forzado, éstas se encuentran más expuestas a un mayor grado de vulnerabilidad que las demás personas que han sufrido a causa de la guerra, situación que las hace merecedoras de una intervención más fuerte por parte del Estado, así como de una flexibilización de las normas jurídicas y de la interpretación más favorable de las mismas, en aras de ayudarlas a superar ese estado de debilidad manifiesta que atraviesan.

Esta aseveración encuentra su cauce en el principio "*pro homine*", el cual "*impone aquella interpretación de las normas jurídicas que sea más favorable al hombre y sus derechos, esto es, la prevalencia de aquella interpretación que propenda por el respeto de la dignidad humana y consecuentemente por la protección, garantía y promoción de los derechos humanos y de los derechos fundamentales consagrados a nivel constitucional*".¹¹

Acorde a todo lo dicho, se determina que los requisitos para ordenar a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, la adjudicación del predio denominado "LA UNION" en los términos que se estableció y en favor de la parte solicitante, se encuentran plenamente satisfechos.

9. De la restitución y de las medidas a adoptar.

De conformidad con lo referido en precedencia es dable amparar el derecho

fundamental a la formalización y restitución de tierras, y disponer que la Agencia Nacional de Tierras expida el correspondiente acto administrativo de adjudicación, en atención a que el predio se constituye en bien baldío.

Así mismo, se accederá a las pretensiones que resultan procedentes y su implementación se verificará conforme las condiciones así lo permitan, teniendo en cuenta la existencia, cobertura y requisitos de los diferentes programas, garantizándose su priorización de conformidad con los parámetros de enfoque diferencial.

En este orden de ideas, frente a las solicitudes incoadas en el punto **PRETENSIONES** se hará claridad, que la formalización del predio se ordenará conforme se determinó en el expediente, que se trata de un bien baldío, exclusión de la contenida en el ordinal: "OCTAVA" y "DECIMA", puesto que en el curso del proceso no se individualizaron responsables y de la revisión integral del expediente, tampoco hay lugar a condenar en costas.

De las contempladas como **PRETENSIONES COMPLEMENTARIAS**, en el acápite de ALIVIOS DE PASIVOS, hay que precisar lo siguiente: en cuanto a la condonación y exoneración de impuesto predial del inmueble objeto de restitución se accederá a ello; frente a obligaciones bancarias o de servicios públicos, una vez se demuestren, se dispondrá su cancelación al área correspondiente de la URT.

En cuanto a las pretensiones de **PROYECTOS PRODUCTIVOS Y VIVIENDA**, el Despacho considera que son el eje principal de reparación para la garantía de los derechos de estas víctimas del conflicto armado, frente a la dignidad humana, reactivación y sostenibilidad económica, por tal razón se ordenará brindar la asistencia técnica correspondiente, a fin que los solicitantes logren su restablecimiento económico mediante la implementación de dicho proyecto. En cuanto a la vivienda se ordenará previa verificación de requisitos el otorgamiento de manera prioritaria y preferente subsidio de vivienda de interés social rural en favor del hogar identificado, para lo cual la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas (UAEGRTD), al tenor del artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015, efectuará la priorización del hogar.

Frente a que se ordene a la **UNIDAD DE VÍCTIMAS** y entes que componen el Sistema de Atención Integral a las Víctimas, se incluya a la solicitante en los programas o medidas en favor de las víctimas, por obvias razones, el Juzgado no emitirá ordenes en tal sentido, toda vez, que la misma Ley 1448 de 2011, estableció los lineamientos a cada una de las entidades que conforman el Sistema, para priorizar e integrar a las víctimas del conflicto armado que así lo demuestren, en cada uno de sus programas.

En cuanto al tema de **EDUCACIÓN**, se **SOLICITARÁ al SENA** se vincule a los aquí reconocidos como víctimas, previo contacto con ellos y si así lo requieren, a programas de formación y capacitación técnica y a los proyectos especiales para la generación de empleo rural que tengan implementados y que les sirvan de ayuda para su auto sostenimiento.

Frente al tema de **SALUD**, se dispondrá a la Secretaría de Salud del Departamento del Cauca verifique la afiliación al sistema general de seguridad social en salud de los solicitantes, para que, de no estar afiliados, adopte las medidas que sean del caso para su afiliación al régimen subsidiado y se solicitará que se les brinde la atención correspondiente y a voluntad de las partes, en el programa PAPSIVI.

Frente a las **PRETENSIONES ESPECIALES CON ENFOQUE DIFERENCIAL**, se negarán en tanto el Programa de Mujer Rural creado en 2011 con el objetivo de mejorar las oportunidades y condiciones de vida de las mujeres rurales a través de la cofinanciación de proyectos productivos solo estuvo vigente durante los años 2011 a 2014, vale decir a la fecha el Ministerio de Agricultura no tiene a su cargo el programa en cuestión, pues el mismo es inexistente actualmente.

FRENTE A LO TOPICO DE la ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL TAMBO, GOBERNACIÓN DEL CAUCA: no se accederá toda vez que se entiende suplida con las órdenes dadas al Sena.

De las SOLICITUDES **ESPECIALES**, no se realizará pronunciamiento alguno en tanto, ya fueron absueltas en su oportunidad.

Por último, se ordenará al **Centro de Memoria Histórica**, para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en el municipio de El Tambo-Cauca, en especial los relatados en este proceso.

DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE POPAYÁN CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental a la formalización y restitución de tierras del señor **ALDEMAR SARRIA MONTILLA** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.677.164 expedida en El Tambo (Cauca), su compañera permanente señora **DIANA CONSUELO VILLAMIL SARRIA** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.369.928 expedida en Bogotá D.C., respecto del predio rural denominado "LA UNION", ubicado VEREDA RAMAL POTRERITO, CORREGIMIENTO SAN JOAQUIN MUNICIPIO EL TAMBO CAUCA, identificado con MI 120- 38928, que está plenamente identificado en el acápite pertinente de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT**, **ADJUDICAR** a favor **ALDEMAR SARRIA MONTILLA** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.677.164 expedida en El Tambo (Cauca), su compañera permanente señora **DIANA CONSUELO VILLAMIL SARRIA** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.369.928 expedida en Bogotá D.C., el predio rural denominado "LA UNION", ubicado en la Vereda Ramal Potrerito, Corregimiento San Joaquín Municipio el Tambo Cauca, identificado con MI 120- 38928, que está

plenamente identificado en el acápite pertinente de este proveído, **en calidad de ocupantes**, por haber acreditado el cumplimiento de los requisitos necesarios para tal fin; **debiendo concomitantemente remitir copia auténtica del Acto Administrativo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán**, Las coordenadas georreferenciadas y linderos especiales del predio están descritos.

Para tal efecto, la Agencia Nacional de Tierras rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de dos (2) meses.

TERCERO: ORDENAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE POPAYAN - CAUCA:

3.1. REGISTRAR en el folio de matrícula inmobiliaria No. 120- 38928, la resolución de adjudicación del predio denominado "LA UNION", una vez sea allegada por parte de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS;

3.2. CANCELAR las medidas de protección que obran en el folio de matrícula inmobiliaria No. 120-38928, y cualquier otra medida cautelar decretada en la etapa administrativa o judicial con ocasión a este proceso;

3.3. Actualizar el folio de matrícula No. 120-38928, en cuanto a su área, linderos e información pertinente, con base en la información predial indicada en el fallo.

3.4 Cancele todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales, incluidas las medidas que administrativa y judicialmente se tomaron en relación de este inmueble.

3.5 Anotar la medida de protección de que trata el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, igualmente la Oficina de Registro aludida remitirá a este Despacho, a la mayor brevedad posible, el certificado de tradición que corresponda al predio restituido, con todas las anotaciones que ordenó la presente providencia.

3.6 DAR AVISO al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, una vez registre la Resolución de Adjudicación expedida por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 65 de la ley 1579 de 2012.

Todo lo anterior aplicando el criterio de gratuidad señalado en el parágrafo 1° del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

Por Secretaría se procederá a comunicar lo decidido en precedencia a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán Cauca. Remítase copia del informe técnico de georreferenciación en campo e Informe Técnico Predial, aportados con la solicitud.

CUARTO: ORDENAR al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC, que dentro de los quince (15) días siguientes al recibo del aviso remitido por la OFICINA DE REGISTRO DE POPAYAN- CAUCA sobre el registro de la adjudicación del predio, proceda, en caso de que no tenga, a la formación del código catastral individual del inmueble descrito en el numeral segundo de la parte resolutive de esta providencia, y en todo caso, a efectuar la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos.

Por secretaría remítase copia del informe técnico de georreferenciación en campo e Informe Técnico Predial, aportados con la solicitud.

QUINTO: Se **ADVIERTE**, que será ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, cualquier negociación por acto entre vivos del predio restituido y formalizado por medio de la presente sentencia que ocurra dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria de la presente providencia, a menos que se obtenga la autorización previa, expresa y motivada de este Despacho conforme lo dispuesto en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

SEXTO: ORDENAR LA ENTREGA SIMBÓLICA Y MATERIAL del predio objeto de restitución, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS-TERRITORIAL CAUCA, y a favor de la parte solicitante. En consecuencia, la mentada Unidad se

encargará de entregar formal y alegóricamente, a su vez, el predio restituido, haciéndoles saber la decisión adoptada en este proveído y el significado y alcance del mismo, lo anterior, en un término máximo de quince (15) días, luego de ejecutoriado este fallo. Una vez cumplida, así se hará saber al Despacho.

SEPTIMO: ORDENAR el acompañamiento y colaboración de la Fuerza Pública en la diligencia de entrega material del bien a restituir de acuerdo con el literal o) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

OCTAVO: PREVENIR a LA AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, que en el evento de adelantarse por parte de ellos, procesos que impliquen la imposición de servidumbres o expropiación sobre el predio que aquí se encuentra protegido, es decir "*LA UNION*", tener en cuenta la especial condición de víctima **ALDEMAR SARRIA MONTILLA** identificado con cédula de ciudadanía No.4.677.164 expedida en el Tambo (Cauca) y su compañera permanente señora **DIANA CONSUELO VILLAMIL SARRIA** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.369.928 expedida en Bogotá D.C (Cauca), pues en virtud de ello se justifica un trato diferencial que garantice la conservación de los efectos jurídicos de la restitución de tierras y evite la vulneración y el desconocimiento de los derechos, beneficios y medidas que se tomaron a favor del solicitante y su núcleo familiar en este marco de justicia transicional. Adicionalmente las instituciones citadas deberán informar de las futuras y eventuales actividades mineras que se llegaren a proyectar sobre el predio restituido para efectos del control y verificación de lo aquí dispuesto; no obstante, el esquema de protección especial y excepcional que aquí se ordena, sólo se mantendrá vigente en tanto el bien se conserve en titularidad de la persona beneficiada en el presente fallo judicial, pues sus efectos solamente son exigibles siempre que se mantenga en ella dicha condición.

NOVENO: ORDENAR al **MUNICIPIO DE EL TAMBO- CAUCA**, que de iniciarse labores de prospección en el fundo objeto de Restitución, proceda a fijar caución que deberá ser prestada por operadora Agencia Nacional de Hidrocarburos (estado de área reservada), para asegurar los daños y perjuicios que se puedan ocasionar, en los términos que establecen el artículo 41 y el Capítulo XVIII de la

Ley 685 de 2001. Caución ésta que debe ser diferente a la póliza de cumplimiento Minero Ambiental.

DÉCIMO: ORDENAR A **LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL TAMBO -CAUCA**, realice la condonación y/o exoneración de pago del impuesto predial u otros impuestos, tasas o contribuciones, del orden municipal que pueda tener el bien objeto de restitución descrito en el cuerpo de este proveído, de acuerdo a la porción de terreno que se ordena adjudicar, en los términos del art. 121 de la Ley 1448 de 2011, por el término de dos (2) años contados a partir del registro de la presente sentencia en el folio de matrícula del bien descrito en el literal primero de esta providencia y folio de matrícula que se apertura a nombre de los solicitantes.

DECIMO PRIMERO: ORDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – TERRITORIAL CAUCA:**

- **EFFECTUAR** si no se hubiere realizado y atendiendo las disposiciones legales pertinentes, un estudio sobre la viabilidad de implementar proyectos productivos a nivel individual, en el inmueble que se restituye en la presente providencia, teniendo en cuenta para ello la vocación y uso racional del suelo, así como sus posibles afectaciones de orden ambiental. En caso de darse dicha viabilidad, deberá beneficiar al solicitante y su núcleo familiar con la implementación de este **por una sola vez.**

- **VERIFICAR** si el solicitante cumple con los requisitos consignados en el artículo 45 del Decreto 4829 de 2011, artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015 y demás normas concordantes. De ser así, en acatamiento de lo dispuesto en aquellas normas, si no se hubiere efectuado, deberá postular al señor **ALDEMAR SARRIA MONTILLA Y DIANA CONSUELO VILLAMIL SARRIA**, a fin de que el MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO-MVCT, a través del FONDO NACIONAL DE VIVIENDA "FONVIVIENDA" quien en virtud del artículo 255 de la Ley 1955 de 2019 – Plan Nacional de Desarrollo y el artículo 115 de la Ley 2008 de 2019 – Ley de Presupuesto para la vigencia 2020 será la entidad otorgante del

subsidio de vivienda de interés social rural – VISR -, estudie su inclusión en los subsidios de vivienda rural o cualquier otro tipo de subsidio relacionado con vivienda rural que sea pertinente.

DECIMO SEGUNDO: ORDENAR al MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO-MVCT, a través del FONDO NACIONAL DE VIVIENDA “FONVIVIENDA” que en caso de recibir la información proveniente de la UAEGRTD en cumplimiento de lo dispuesto en el ordinal anterior, proceda a efectuar un estudio, aplicando los criterios diferenciales de que trata la Ley 1448 de 2011, que le permita determinar el tipo de subsidio familiar de vivienda de interés social rural que debe ser asignado al solicitante, bien sea de mejoramiento o de construcción, según corresponda, **por una sola vez.**

DECIMO TERCERO: ORDENAR al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA–, que en el término máximo de dos (02) meses, se vincule a los solicitantes y su núcleo familiar víctimas del conflicto armado y beneficiarios de esta sentencia, previo contacto con ellos y si así lo requieren, a programas de formación y capacitación técnica y a los proyectos especiales para la generación de empleo rural que tengan implementados y que les sirvan de ayuda para su auto sostenimiento.

DECIMO CUARTO: ORDENAR a la secretaría de salud del Departamento del Cauca verifique la afiliación al sistema general de seguridad social en salud a los antes señalados y beneficiarios de esta sentencia, para que, de no estar afiliados, se adopten las medidas que sean del caso para su afiliación al régimen subsidiado.

DECIMO QUINTO: ORDENAR Al Centro de Memoria Histórica, para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en el municipio de el Tambo-Cauca, en especial los relatados en este proceso.

DECIMO SEXTO: ORDENAR el acompañamiento y colaboración de la Fuerza Pública en la diligencia de entrega material del bien a restituir de acuerdo con el

literal o) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

DECIMO SEPTIMO: NEGAR las demás pretensiones mencionadas en el libelo inicial, acode con lo indicado en la parte motiva de este proveído.

DECIMO OCTAVO: TÉRMINO DE CUMPLIMIENTO DE LAS ORDENES E INFORMES: salvo lo resuelto en contrario, y aquellas con un plazo específico, las ordenes aquí emitidas deberán acatarse en un **término no superior a un (01) mes** y para verificar el cumplimiento de las mismas, deberán las entidades e instituciones aquí involucradas rendir informe detallado del avance de la gestión dentro del **término de dos (02) meses**, contados desde la notificación del presente proveído ante este Juzgado.

DECIMO NOVENO: Por Secretaría líbrense todos los oficios, comunicaciones y comisiones necesarias para materializar las órdenes aquí impartidas, remitiendo copia de esta providencia y demás documentos ordenados.

VIGESIMO: Los informes en cumplimiento a este fallo, deberán rendirse dentro de los términos concedidos a cada entidad, al correo electrónico: j01cctoesrtpayan@ramajudicial.gov.co, con excepción de los sujetos procesales y la procuraduría judicial, que deberán ingresar directamente la información pertinente a través del portal de tierras usando sus credenciales.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)

NEFER LESLY RUALES MORA

Jueza